



SEGURIDAD Y JUSTICIA

Autor: Dr. Hugo Ricardo Acha.

Profesor Adjunto de Elementos de Derechos Reales (UBA)

Profesor Adjunto de Derecho Registral (UBA).

Profesor de Derecho Registral y de la Navegación en Postgrado (UBA)

SUMARIO:

I.- INTRODUCCIÓN

II.- JUSTICIA

II. 1.- SOCRATES

II.2.- PLATON

II.3.- ARISTOTELES

II.4.- SANTO TOMAS DE AQUINO

II.5.- JUSTICIA SOCIAL

III.- SEGURIDAD

IV.- DIALECTICIDAD DEL DERECHO. APORIAS

IV.1.- GUSTAVO RADBRUCH

V.- CONCLUSIONES

I.- INTRODUCCION

Trataremos de analizar la aporía o tensión planteada entre dos valores jurídicos esenciales para toda sociedad organizada: la justicia y la seguridad.

Hablaremos primero de la justicia y luego de la seguridad, no por una cuestión caprichosa, o meramente semántica. Todo lo contrario, ello implica un reconocimiento a priori de la superioridad jerárquica del valor justicia sobre el valor seguridad.

Este juicio está fundado en el convencimiento de que puede existir seguridad sin justicia, pero que la existencia de una auténtica justicia, jamás deja de lado a la seguridad, sino que la provee, tanto individualmente a los particulares como a la sociedad en su conjunto.

Antes de plantear esta aporía y su posible solución, consideramos indispensable determinar el contenido y alcance de cada uno de los términos que nos ocupa.

Las conclusiones nos aclararán si existe una verdadera contradicción entre estos dos valores tan importantes, de modo que uno debe prevalecer y, eventualmente, llegar a sofocar la propia existencia del otro.

II.- JUSTICIA

La justicia, ha sido objeto de estudio desde la antigüedad hasta nuestros días. Como ejemplo basta rescatar, del lejano y antiguo Oriente, este inteligente concepto de justicia, perteneciente al Mencio: “Ladrón es el que roba al mundo, tirano es el que roba a la justicia”, (Chou King II, 8).
(1)

“El sentido de lo justo surge instantáneamente ante la justicia y precede al razonamiento.”(2) El mismo está presente en todo ser humano maduro y sano, aunque carezca de conocimiento jurídico; inclusive en el analfabeto. Porque como dice Pascal: “El corazón tiene razones que la mente no conoce.” (3)

Esto es así, porque el Derecho Natural está gravado en el corazón de los hombres.

Antes de Platón, los griegos distinguían una justicia divina (Themis), de una justicia humana (Diké).

Themis comenzó siendo consejera de Zeus (dios supremo del Olimpo) y posteriormente fue diosa de los oráculos, es decir de las declaraciones de Zeus. Por eso fue la diosa de la justicia.

Diké fue la hija de Themis y Zeus, representaba el decreto divino y en el mundo humano, la sentencia judicial. De allí que Diké podría ser la diosa de la jurisdicción entre los griegos.

Esta sabia distinción griega entre justicia divina y justicia humana, nos da pie para distinguir hoy, claramente, el término justicia del término jurisdicción.

La justicia se identifica con la esencia de Dios.

La jurisdicción con la esencia humana.

La frase de Jesucristo: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (4), es intrínsecamente justa, pues da a cada uno lo suyo. Justicia es entonces, dar a cada uno lo suyo y la injusticia es percibida por el individuo cuando se le niega lo suyo. Estos conceptos simples, contienen la riqueza propia del Derecho Natural.

La jurisdicción es el poder que tiene el Estado para administrar justicia. Está al servicio de la seguridad jurídica, la que a su vez exige positividad del derecho y se afirma mediante el poder coactivo del Estado.

Pero antes de profundizar el tratamiento de la relación existente entre los términos justicia y seguridad, consideramos esencial, continuar con un análisis sumario de las principales doctrinas que se han elaborado sobre la justicia, para luego determinar qué debemos entender por seguridad.

II.1.- SOCRATES (SIGLO V A.C.)

Podemos decir que, en Grecia, con Sócrates, comienza la filosofía, ya que si bien hubo quienes le precedieron, él fue el primero en definir las cosas. Hace que la filosofía adquiera autonomía y fisonomía propia, ya que logra desprender la inteligencia de la sensación.

Sostiene que el fin del hombre es la felicidad y ella se consigue con la práctica de la virtud. Se coloca en un racionalismo ético porque identifica a la virtud con la sabiduría, aunque no totalmente, como tampoco lo hace con la moral y la ignorancia.

Coincide con los sofistas en el punto de su reflexión. Reflexiona sobre todo respecto de la moral; por eso decía: “Conócete a ti mismo.”

Creía en la posibilidad del conocimiento intelectual y que en base a ello, existía la justicia y podíamos saber qué es lo justo.

Para él, existen la justicia y normas de conducta de validez absoluta, inmutables, no escritas, que son de un orden superior, aparte de las leyes humanas.

Las leyes elaboradas por los hombres, tienen que respetar a las otras leyes no escritas, anteriores y superiores. Así la ley alcanza un carácter divino.

Las leyes humanas no son el producto de una convención humana solamente, porque deben responder a esas leyes superiores de origen divino. El no habla de ley natural, pero esto es indudablemente, un antecedente del ius-naturalismo.

Estaba convencido que el mejoramiento de la sociedad comienza con el mejoramiento individual; no hay sociedad buena sin hombres buenos, por eso consideraba que: “Lo más importante es el cuidado del alma.”

Cuando es condenado a muerte porque se lo acusa de ateísmo y de corromper a la juventud, trata de demostrar que nadie como él había hecho tanto por la creencia de los dioses y por una buena educación para los jóvenes. No obstante, cumple la pena de muerte porque quiere dar un ejemplo de acatamiento a la ley.

Con su actitud, lo que hizo fue priorizar el valor seguridad jurídica por sobre el valor justicia.

II.2.- PLATON (SIGLOS V Y IV A.C.)

Este filósofo griego, discípulo de Sócrates, desarrolló en su célebre obra “La República”, su teoría sobre la justicia.

Platón considera a la justicia como una virtud consistente en una relación armónica entre las distintas partes de un todo. Sostiene que el Estado es comparable al ser humano; se trata de un hombre grande, de un organismo en el que la justicia exige que cada clase social haga lo que le corresponde, sin entrometerse en las funciones ajenas, del mismo modo como en el individuo cada una de sus partes tiene una misión propia.

Distingue cuatro virtudes fundamentales, sobre las que gira la vida del hombre: 1º) la prudencia o sabiduría; 2º) la fortaleza; 3º) la templanza; y 4º) la justicia (que resume todas las virtudes).

Así como en el hombre existen la razón y el apetito -en el que hay una parte irascible y otra concupiscible-, en el Estado se distinguen tres clases: 1º) los magistrados, destinados a mandar; 2º) los guerreros, que

deben defender al Estado; y 3º) los artesanos, que deben obedecer a los magistrados y nutrir al organismo social. Cada una de las partes del individuo o de las clases del Estado, están regidas por una virtud específica (una virtud parcial); a la razón y a los magistrados corresponde la sabiduría; a la parte irascible y a los guerreros, la fortaleza; a la parte concupiscible y a los artesanos, la templanza o moderación. La justicia es, en cambio, una virtud suprema, total, que está sobre las demás virtudes, estableciendo entre ellas una relación armónica, al imponer que cada parte del individuo y cada clase social debe cumplir con su virtud específica. Por ello, la justicia es la virtud total, para salud del alma y felicidad del Estado.

Dice Platón que, la justicia resplandecerá plenamente en el Estado, cuando los filósofos lleguen a gobernantes, o los gobernantes sean filósofos. Para llevar a la práctica el esquema que había propuesto para el Estado, se traslada a Siracusa, donde Dionisio, que había sido su discípulo, se encarga del gobierno. Intenta así, llevar a cabo la idea del rey filósofo, pero fracasa, porque el gobernante no logra vencer la ambición del poder, no se dan las virtudes ordenadas.

La perfección del pensamiento colisiona con la imperfección de la esencia humana y su implementación empírica.

II.3.- ARISTOTELES (SIGLO IV A.C.)

Este discípulo de Platón, nació en Estagira, en el siglo IV antes de Cristo.

En su "Ética a Nicómano", considera a la justicia como una virtud que debe encontrarse en toda otra virtud y que consiste en la equidistancia entre lo mucho y lo poco, es decir, el justo medio. Toda auténtica virtud, es punto medio entre dos extremos viciosos: uno en el sentido del exceso y otro en el sentido del defecto; así, por ejemplo, la virtud del valor, es el justo medio entre la cobardía y la temeridad (es decir, no será justo ni el cobarde ni el temerario); la generosidad, es el justo medio entre la prodigalidad y la mezquindad; etc. Como esa medida debe encontrarse en toda virtud, resulta que la justicia comprende en sí a todas las virtudes.

El Estagirita, distingue varias clases de justicia:

1º) La justicia particular: En la que se destaca la nota de alteridad y cuyo principio rector es la igualdad. Divide a esta justicia en dos especies:

a) La justicia distributiva: Exige que en el reparto de honores, bienes, funciones, cargas públicas, etc. cada uno reciba una porción adecuada a sus méritos. Aquí el principio de igualdad exige proporcionalidad y en consecuencia, si las personas no son iguales, la auténtica igualdad exige que no se les asigne cosas iguales, sino proporcionadas a sus respectivos méritos.

La justicia distributiva consiste, entonces, en una relación proporcional, que Aristóteles define como una proporción geométrica, en la que se toma en cuenta tanto el distinto mérito de las personas, como el distinto valor de las cosas que se les asignan.

b) La justicia correctiva o sinalagmática: También llamada equiparadora, rectificadora, diotórica, o conmutativa, no tiene en cuenta a las personas, sino solamente las cosas y las acciones entre las que se establece la igualdad. Aquí se exige que nadie dé ni reciba de más ni de menos. Por eso, Aristóteles equipara esta forma de justicia a una proporción aritmética, que consiste en el punto medio entre el daño y la ventaja. Esta equiparación vale tanto para el derecho civil como para el derecho penal. Esta forma de justicia puede considerarse bajo dos aspectos: en las relaciones contractuales que se establecen entre los particulares, determinando la equivalencia que preside los cambios (justicia conmutativa); o en el caso de controversias, en cuanto el juez procede a dicha equiparación (justicia judicial).

2º) La justicia legal: Es regida por la ley y tiende hacia el bien común.

Aristóteles tuvo en cuenta además, que la aplicación de la ley a los casos concretos (dado el carácter general que suele tener) podía originar injusticias; para salvar tal inconveniente recurrió a la equidad.

La equidad, es la justicia en el caso particular, la que corrige los rigores de la ley.

II.4.- SANTO TOMAS DE AQUINO (1225-1274)

A este gran filósofo y teólogo le debemos una importante exposición, interpretación y complementación de la doctrina de Aristóteles. El Aquinatense o Doctor Angélico, como suele llamársele, analiza el problema de la justicia en su obra "Suma Teológica", donde acepta la nota de alteridad e igualdad que caracteriza a la justicia aristotélica. Define a la justicia en forma similar a como lo había hecho Ulpiano, como: "el hábito por el cual con perpetua y constante voluntad es dado a cada uno su derecho".

Acepta y consolida la división que de la justicia hace Aristóteles.

A su vez, considera que son tres las situaciones que pueden darse con respecto a lo debido por alguien a alguien:

1º) La justicia general o legal: Es la que tiende directamente al bien común de toda la sociedad. Ordena la conducta de las partes con relación al todo. Cada miembro de la sociedad debe a ésta lo necesario para la conservación y prosperidad de la misma y el acto justo consiste en darle lo que le corresponde, como el pago de los impuestos, **la defensa de la comunidad en caso necesario**, etc. **Esta justicia se llama legal, porque es la ley la que ordena los actos necesarios para el orden y la seguridad de la comunidad; y el que ejecuta dichos actos no sólo perfecciona a la comunidad toda, sino también a sí mismo.**

2º) La justicia distributiva: Es aquella que es debida por la comunidad a sus miembros, es decir, es la que ordena la conducta del todo con relación a las partes.

3º) La justicia conmutativa: Coincide con la que Aristóteles llamaba sinalagmática o correctiva; es la que los particulares se deben entre ellos, es decir, es la que ordena las relaciones de los particulares entre sí.

II.5.- JUSTICIA SOCIAL

En el siglo XX aparece la llamada "justicia social". Esta tiende, especialmente, a favorecer a las clases sociales más necesitadas y ordena una distribución más equitativa de la riqueza, a fin de asegurarles mejores condiciones de vida.

Reconoce distintos tipos:

- 1º) Conmutativa: Si aspira a obtener el justo salario que corresponde al trabajador.
- 2º) Distributiva: Si los necesitados se benefician con el reparto de bienes comunes en forma de asistencia.
- 3º) General: Si impone a las demás clases sociales mayores obligaciones para restablecer el equilibrio social.

Sin duda posee un fuerte contenido economicista, pero su base es de naturaleza moral, ya que tiende a lograr el reconocimiento de la dignidad material y espiritual del ser humano en aras de una auténtica integración social que posibilite la realización del bien común. Cuestión ésta en que el Estado debe cumplir un rol indelegable.

Sostenemos que la justicia social no es una especie distinta de justicia, sino que se caracteriza exclusivamente por la índole de sus destinatarios y por las necesidades que procura satisfacer.

III.- SEGURIDAD

El estudio de la valoración jurídica no se limita al análisis del valor justicia; distintos autores enumeran entre siete y diez valores jurídicos.

Entre ellos se destaca el valor seguridad, que consiste en el amparo del orden social, contra cualquiera que pretenda turbarlo, así como la restauración del mismo, en el caso de haber sido violado. La seguridad jurídica, da a los individuos, a los grupos sociales y a los Estados, la sensación y el convencimiento de que sus derechos han de ser respetados y de que no ha de alterarse la estabilidad y permanencia de las situaciones jurídicas.

La sensación colectiva de seguridad o inseguridad que posee una sociedad determinada, es un termómetro que marca la realidad, mejor que cualquier índice oficial.

Por ello, la existencia de una organización jurídica sólida, y de Instituciones estables, determina en los sujetos a los cuales se aplica, la idea de que sus derechos han de encontrar amparo eficaz; de que, aún cuando sean desconocidos y vulnerados, el Poder Judicial, con absoluta equidad e independencia, restablecerá el orden imperante; y de que las

relaciones sociales serán siempre regidas por las normas jurídicas vigentes, entendiéndose por tales, las reglas que establecen un deber ser.

Resulta obvio así, que la seguridad es el resultado de la seguridad jurídica; que ésta exige positividad del derecho y se afirma mediante el poder coactivo del Estado, a través de la jurisdicción, que está a su servicio.

La seguridad jurídica no es abstracta, es real y claramente perceptible. Si existe, toda la sociedad y los individuos que la componen disfrutan de ella; si no existe, todos padecen por su ausencia.

Si bien a cada ser humano integrante de la sociedad le cabe un nivel de responsabilidad por la existencia o ausencia de la seguridad jurídica y de seguridad en general, la mayor responsabilidad debe ser asumida por los magistrados y gobernantes. De no ser así, sin lugar a dudas éstos incurrirían en incumplimiento de sus deberes de funcionarios públicos; y llegará la hora en que Dios y la sociedad se lo demanden.

IV.- DIALECTICIDAD DEL DERECHO. APORIAS.

Sabemos que el derecho es esencialmente dialéctico, ya que en su propia noción está incluida la tensión entre dos contrarios; y que gira en torno de valores que existen en el hombre como cualidades (justicia, orden, seguridad, libertad, etc.).

Esa dialecticidad genera aporías entre dichos valores, que no son permanentes, porque no hay una verdadera contradicción o antinomia.

La aparente contradicción entre dos valores esenciales para la sociedad surge de ideologías carentes de equilibrio, que pretenden imponerse mediante la fuerza por sobre la razón, generando niveles de insensatez que terminan por afectar los legítimos derechos personalísimos de la enorme mayoría de la sociedad, generalmente la porción más sana e indefensa de ella, ante los abusos de los delincuentes y vándalos sociales.

Entre esas aporías, como vemos, ocupa un lugar destacado la que se produce entre los valores justicia y seguridad.

Lo verdaderamente grave es que, en estos tiempos, la ideología ha nublado la razón de algunas personas que ocupan el más alto grado del pensamiento jurídico nacional, quienes para colmo se presentan como

grandes maestros del derecho y pretenden hacer escuela de su falta de sentido común, olvidando que el derecho es lógica aplicada y que la sociedad demanda soluciones efectivas para una “sensación de inseguridad” que está generando más víctimas inocentes que una guerra declarada.

Ante esta situación, nos preguntamos:

¿Resulta posible la existencia de justicia sin seguridad?

IV.1.- GUSTAVO RADBRUCH

Gustavo Radbruch, (5) plantea enfáticamente la tensión aludida. Trataremos de resumir su posición.

Nos dice que encontramos la idea del derecho en la justicia y que la esencia de ésta es la igualdad. Afirma que la justicia no indica tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como tales, pero que nada dice respecto del punto de vista que nos permitirá calificar a unos como iguales y a otros como desiguales; para concluir en que estas cuestiones solo pueden responderse con relación a los fines del derecho.

Junto a la justicia (como primer elemento de la idea del derecho), Radbruch, menciona un segundo elemento, que es su adecuación a un fin o finalidad. Considera que el problema del fin y de la adecuación a un fin, no puede responderse unívocamente, sino relativistamente, en atención al desarrollo de las diferentes concepciones del derecho y del Estado, influidas por las distintas ideologías políticas. Pero, este relativismo no puede ser la última respuesta de la filosofía del derecho, ya que el derecho actúa como ordenador de la vida común; de allí la necesidad de establecer un orden.

Surge así una tercera exigencia del derecho: La seguridad jurídica, que exige positividad del derecho: “Si no puede fijarse lo que es justo, hay que establecer lo que debe ser jurídico”.

De estos tres elementos de la idea del derecho, sólo el segundo está limitado por su relativismo, los otros dos se encuentran por encima de la lucha ideológica-partidaria. De allí, que se destaque la importancia de la existencia de un orden jurídico.

Los tres elementos se exigen mutuamente, pero también se contradicen mutuamente.

El Dr. Lamas (6) dice que ese conflicto se da de dos modos:

1º) Como problema de certidumbre: Es el caso de aquellas instituciones donde el derecho quiere evitar la incertidumbre y fija de forma autoritaria una significación objetiva a las conductas u omisiones. Ejemplo: presunciones, defensas posesorias, prescripciones (adquisitiva y liberatoria), caducidad, cosa juzgada, etc.

2º) Como problema de eficacia: Consiste en obtener como resultado el acatamiento de las normas jurídicas y la realización del derecho, mediante la persuasión, sanciones, educación, etc.

Radbruch no nos habla de aporías, sino de antinomias. La antinomia se produce cuando se enfrentan dos principios o términos que pretenden ser (tanto uno como otro) de validez absoluta y, por lo tanto, irreductibles.

En su primera época, este autor no dudaba en sostener que es más importante la existencia de un orden y seguridad jurídica, que la justicia.

En su segunda época, luego de haber experimentado la vigencia simultánea de la mayor seguridad y la mayor injusticia, durante el régimen nacional-socialista en Alemania, cambia su postura anterior para manifestar que aún en el supuesto de que la seguridad fuese un valor autónomo, es en todo caso de rango inferior a la justicia. Y que la seguridad por sí sola es absolutamente incapaz de fundar un orden real y duradero.

El conflicto queda así reducido a proporciones modestas, según lo vio al final Radbruch con claridad, cuando dijo: “tenemos que la pugna de la justicia con la seguridad jurídica representa un conflicto consigo misma”, ya que la seguridad es también “una forma de justicia”. (7)

Por lo tanto, ya no estaríamos ante una antinomia, sino ante un conflicto de la justicia consigo misma.

Estaríamos ante una aporía empírica del derecho.

V.- CONCLUSIONES

Llegamos a la conclusión de que la justicia es el fin del derecho; y el fin de la justicia es el bien común.

Decimos que la justicia es el fin del derecho, pero no obstante, no es el único; ya que el orden, la seguridad, la libertad y la paz, también lo son. Pero todos ellos son absorbidos y encausados por el bien común, que resulta ser el fin último de la justicia y, por lo tanto, del derecho.

Para solucionar la aporía justicia-seguridad, el jurista debe tener una visión del conjunto y en esa perspectiva del todo, siempre debe estar presente el bien común, dado que el bien común es el encargado de resolver los conflictos que se plantean entre los fines del derecho, que a él deben someterse.

A su vez, sostenemos que para que el bien común se encuentre adecuadamente atendido, se debe priorizar el valor justicia; ya que el mismo es factor comprensivo y desencadenante de paz, orden, libertad y seguridad.

De este modo, mediante una visión integradora y despojada de todo resabio negativo de ideologías paralizantes o de egoístas intereses personales, se logrará la total armonía entre los diversos valores jurídicos en juego.

Lograr la plena vigencia de la seguridad jurídica y la seguridad personal de todos los integrantes de la sociedad, mediante una justicia que deje de ser ciega para comenzar a ver la realidad que nos circunda, es un deber impostergable de los poderes legítimamente constituidos de la República.

Notas:

- 1.- FUENTE: GARCÍA VENTURINI, Jorge L.: "Politeia". Editorial Troquel, Buenos Aires, 1979, pág.240.
- 2.- DEL CAMPO WILSON, Estanislao: "Estado, Derecho y Libertad". Editorial y Librería Goncourt. Buenos Aires, 1968, pág.27.
- 3.- PASCAL, Blas: "Pensamientos". Editorial Espasa-Calpe. 1950.

4.- TEXTUAL: “Pues pagad lo del César al César y lo de Dios a Dios”. NUEVO TESTAMENTO –La cuestión del tributo al César– Mateo 22,21. Marcos 12,17. Lucas 20,25.

5.- RADBRUCH, Gustavo: “Filosofía del Derecho”. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959, pág.95.

6.- LAMAS, Félix Adolfo: “La Experiencia Jurídica”. Editorial Huemul. Buenos Aires, 1991, pág. 439.

7.- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio: “Meditación sobre la Justicia”. México, pág. 177.

BIBLIOGRAFÍA

“NUEVO TESTAMENTO”. Versión Ecuménica. Editorial Herder, Barcelona, 1968.

“LA REPÚBLICA”. Platón. Editorial EUDEBA, Buenos Aires, 1963.

“MORAL A NICÓMANO”. Aristóteles. Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1970.

“POLITEIA”. Jorge L. García Venturini. Editorial Troquel, Buenos Aires, 1979.

“PENSAMIENTOS”. Blas Pascal. Editorial Espasa-Calpe, 1950.

“LA EXPERIENCIA JURÍDICA”. Félix Adolfo Lámas. Editorial Huemul, Buenos Aires, 1991.

“FILOSOFÍA DEL DERECHO”. Gustavo Radbruch. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.

“EL DERECHO EN EL DERECHO JUDICIAL”. Carlos Cossio. Editorial Guillermo Krakt. Buenos Aires, 1945.

“MEDITACIÓN SOBRE LA JUSTICIA”. Antonio Gómez Robledo. México.

“CONTRIBUCIÓN TOMISTA AL ESTUDIO DEL DERECHO”. Giuseppe Graneris. Editorial EUDEBA, Buenos Aires.

“SOBRE EL DERECHO Y LA JUSTICIA”. Alf Ross. Buenos Aires, 1945.

“TEORÍA PURA DEL DERECHO”. Hans Kelsen. Buenos Aires, 1963.

“DIALÉCTICA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”. Juan Samaja. Helguero Editores. Wilde, Pvcia. de Buenos Aires, 1987.

“ESTADO, DERECHO Y LIBERTAD”. Estanislao del Campo Wilson. Editorial y Librería Goncourt. Buenos Aires, 1968.